

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wrico Yile.

Abogada: Licda. Lucía del Carmen Rodríguez P.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wrico Yile, haitiano, unión libre, residente en el sector Cabullera, Guatapanal, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wrico Yile, a través de la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de diciembre de 2018.

Visto la resolución núm. 1931-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wrico Yile, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Yensi Mercius.

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 208/206 [sic] del 10 de octubre de 2016.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 27/2018 del 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wriko Yile, en calidad de imputado (privado de libertad), nacional haitiano, 30 años de edad, trabaja en una finca, unión libre, no porta carnet, residente la entrada de potrero. Sector Cabullera. Municipio de Guatapanal, Mao culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 Y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yensi Mercius. SEGUNDO: Condena al imputado Wriko Yile, a una pena de 15 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao. TERCERO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en; Un (1) Arma blanca (machete), con ranura en la punta, tipo saca hígado, aproximadamente de 20 pulgadas con cabo negro, marca súper. CUARTO: Ordena las costas de oficios por estar asistido de un defensor público. QUINTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la Pena.-SEXTO: Fija lectura integra de la presente decisión para el día Veintiséis (26) de Abril del 2018, a las 09.00 A.m, valiendo citación para las partes presentes y Representadas. SÉPTIMO: La presente sentencia contiene un voto disidente de la magistrada Cecilia Margarita Cruz De Hernández”.(Sic)

que no conforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado

Wrikco Yile, por intermedio de la Lcda. Lucía Del Carmen Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la sentencia núm. 27/2018, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”.

Considerando, que el recurrente Wrico Yile, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia de la Corte contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos. 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada por la desnaturalización de los hechos y falta de estatuir (Artículo 426.3)”.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega lo siguiente:

“La Corte incurre en el vicio invocado dictando la sentencia ahora recurrida en casación por ser contraria a la sentencia marcada con el núm. 912, de fecha 02/10/2017, en la cual la Suprema Corte de Justicia considera que no procede la designación como jueces miembros dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia; y es lo que ha ocurrido en la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago designó a la Licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, que no es juez de la jerarquía inmediatamente inferior a la vacante existente, según la misma Corte es juez suplente del Departamento Judicial de Santiago, no es una abogada en ejercicio y no reúne los requisitos de ley”.

Considerando, que el recurrente Wrico Yile aduce en el primer medio esgrimido, que la sentencia impugnada resulta contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en la que se estableció no procede la designación de abogados en ejercicio para componer un tribunal colegiado del juzgado de primera instancia, tal como ocurrió en este caso con Ellín Josefina de Jesús Cordero Tejada.

Considerando, que la Corte a qua, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expuso lo siguiente:

“3.-Como puede apreciarse, el primer reclamo se resume en que la sentencia es nula porque dentro de los jueces que conformaron el tribunal había una abogada en ejercicio designada como Jueza interina. Se trata de una queja planteada en reiteradas ocasiones por la defensa pública; Y en contestación a dicho reclamo, la Corte ha dicho en tantas ocasiones (sentencia No. 0508/2014, del 20 de octubre, sentencia No. 0533/2014, del 3 de noviembre), que el párrafo I del artículo 33 de la ley 821 de Organización Judicial, establece lo siguiente: “Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución”. Y que de lo anterior se desprende que es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser

designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y las resoluciones a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces que se origina por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, entre otras causas, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la ley 821, la designación de abogados para que ejerzan la función de jueces de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que como se ha dicho, el recurrente asevera que la fundamentación de la Corte a qua precedentemente transcrita contraría el criterio establecido en la sentencia núm. 912 del 2 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de:

“[...] Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, que divide en Salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, el cual establece: “En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario”; de tal disposición se desprende el yerro de la Corte a qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, en virtud de que no procedía la designación como jueces miembros de dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia, como ocurrió en la especie; considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a los fines de que proceda a la regularización del Tribunal de Primer grado ”.

Considerando, que del análisis concordado de lo articulado por la Corte a qua, lo aludido por el recurrente en su medio de casación, así como del precedente jurisprudencial aducido de contradicción, pone de relieve algunas cuestiones que es preciso puntualizar, a saber: a) en el caso analizado en la decisión reseñada para la integración del tribunal colegiado habían sido designados dos abogados en ejercicio; b) en el presente caso se designó una magistrada interina del mismo Departamento Judicial al que pertenece el tribunal colegiado que dictó la sentencia hoy impugnada; c) del hecho de ser magistrada se infiere que la misma no es abogada en ejercicio.

Considerando, que en ese contexto, de las circunstancias previamente cotejadas se colige que

ambos casos difieren sustancialmente de identidad fáctica y jurídica, en tanto, hay una disímil cantidad y calidad de los interinos designados para la integración del tribunal colegiado, puesto que como se ha señalado, en el caso referenciado el tribunal había sido integrado con dos abogados en ejercicio y un Juez, como se recoge en la decisión aludidamente contrariada; mientras que en el caso objeto de análisis el tribunal fue integrado por dos jueces miembros del tribunal y una jueza interina; actuación que en modo alguno resulta disconforme al criterio jurisprudencial señalado como erróneamente arguye el recurrente; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“[...] Al momento de presentar su recurso de apelación impugnó en su segundo medio que el tribunal no explica de dónde comprueba la información relativa a que el imputado y el occiso se encontraban juntos en el negocio Bocinita y que sostuvieron una discusión dentro de dicho negocio y más grave aún, que quien le diere la estocada que le causó la muerte al señor Yensi Mercius, fuere el señor Wrikco Yile; si en el plenario contrario a lo que establecen dos de las tres juezas que componían el tribunal de juicio oral, no se presentó ninguna prueba testimonial que más allá de toda duda se compruebe que lo hayan visto discutir y mucho menos, el primero, provocarle la herida al segundo, que le causara la muerte. Que establecen los jueces del tribunal a quo para rechazar el recurso interpuesto por el señor Wriko Yile contra la decisión de primer grado: “que los Jueces de primer grado valoraron las pruebas conforme al art. 333 del CPP y no pasa nada por el hecho de que el tribunal de sentencia llegara a la conclusión de que fue el imputado quien mató al occiso Yensi Mercius basado en tal testimonio, puesto que la parte acusadora probó en el juicio que dicho declarante fue testigo presencial de los hechos acontecidos...”; sin embargo, honorables jueces de nuestro más alto tribunal, incurre el tribunal de segundo grado en desnaturalización de los hechos, toda vez que se desprende de las propias declaraciones del testigo dadas en el plenario el día de la celebración de la audiencia, que el testigo llegó al lugar donde aconteció el hecho, cuando ya yacía herido en el suelo el ciudadano Yensi Mercius, más bien ya muerto, lo cual indica que ya había pasado algún tiempo desde la ocurrencia del hecho hasta su llegada, que no pudo el testigo ver si estas personas discutieron o estuvieron juntos en dicho lugar (ver declaraciones del testigo, transcritas en la sentencia dictada por la corte, pág. 9, último considerando), por lo que no se corrobora el testimonio dado por este y el acta de arresto levantada al efecto; lo cual igualmente se podrá comprobar lo antes denunciado con solo dar una simple lectura al acta de arresto levantada por los agentes actuantes y que fue aportada por el acusador; es decir, que los Jueces mayoritario del tribunal de juicio al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, dedujeron hechos que no se desprende de los mismos, contrario a las disposiciones de los arts. 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano; [...] Otro punto a destacar sobre la motivación de la Corte, es la falta de respuesta sobre algunos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación, específicamente el tercer motivo. En el tercer motivo del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, el apelante denunció lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 40.2, 69.4 y 74 de la Constitución: 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: 19, 95, y 294.2 del Código Procesal Penal, (art. 417. numerales 2 y 4 del CPP)”; [...] Como ustedes podrán observar y comprobar, honorables jueces, de la simple lectura de la sentencia rendida por la

Corte de Apelación estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a quo al momento de rechazar el recurso de apelación, incurriendo así en falta de estatuir [...] En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la Corte a qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP”.

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el imputado recurrente aduce que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada por dos cuestiones elementales, en un primer término, a su juicio la Corte a qua incurre en una ostensible desnaturalización de los hechos, puesto que señala existe una correcta valoración probatoria, cuando en realidad el tribunal de juicio dedujo hechos que no se desprenden de dicha apreciación; en un segundo término, señala además el recurrente, que la Corte a qua incurre en una omisión de estatuir, en tanto no se refirió al tercer medio de apelación en que reprochaba la decisión apelada, al igual que la acusación no estableció el cómo y dónde ocurrieron los hechos, en violación al principio de formulación precisa de cargos.

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada valoración errónea de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, fueron valoradas íntegra y concordantemente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, en razón de que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte a qua, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

“7.-Y estima esta Primera Sala de la Corte que hizo bien el tribunal de primer grado al otorgarle al testimonio de Ceferino Rodríguez Peralta, la potencia suficiente como para ser la base de la sentencia condenatoria contra el imputado Wrikco Yile, por el hecho de haberle dado muerte al occiso Yensi Mercius. En ese sentido, ha dicho esta Corte que la regla del artículo 333 del Código Procesal Penal le indica a los jueces, entre otras cosas, que deben valorar la prueba de acuerdo a la lógica, las máximas de experiencia y la razonabilidad. y lo que ha ocurrido en el caso en concreto es que el testigo presencial citado up supra, le ha contado al tribunal de sentencia, en síntesis, que ese día se encontraba en Jinamagao, a eso de las 1:00 de la mañana, se le acercaron unos nacionales haitianos diciendo que había una persona herida en el suelo, que él vio corriendo al imputado en el momento en que se conducía con un cuchillo en las manos, que él le dio seguimiento, se identificaron como miembros de la P.N. y le ocupó en el cinto del lado derecho una arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 20- pulgadas con ranura en la punta, de color negro y la punta del cuchillo estaba sucio de sangre. De manera que, al fundamentar la sentencia condenatoria en ese testimonio, el a-quo lo valoró conforme al referido artículo 333, y no pasa nada por el hecho de que el tribunal de sentencia llegara a la conclusión de que fue el imputado quien mató al occiso Yensi Mercius, basado en tal testimonio, puesto que la parte acusadora probó en el juicio que dicho declarante fue testigo presencial de los hechos

acontecidos, y que la actuación del imputado recurrente, trajo como consecuencia la muerte del occiso Yensi Mercius. [...] 9.- De manera que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia está bien motivada, no es contradictoria, y tampoco ha desnaturalizado los hechos como erróneamente aduce el quejoso, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que los motivos analizados y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público constituido, y rechazando las de la defensa técnica del imputado”.

Considerando, que dentro de ese contexto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; de allí que de lo precedentemente expuesto, contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces a quo hayan actuado erróneamente al momento de valorar los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, sino que actuaron con riguroso apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal; razón por la cual procede desestimar el planteamiento enarbolado en ese sentido por infundado.

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, en torno al segundo aspecto del medio planteado, que tal como aduce el recurrente, la Corte a qua en su análisis omitió referirse a su tercer medio de apelación, en que increpaba que la decisión apelada al igual que la acusación no estableció el cómo y dónde ocurrieron los hechos, en violación al principio de formulación precisa de cargos, aspecto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación.

Considerando, que el Tribunal de Juicio estableció como hechos fijados en el numeral 24 ubicado de la página 11 de su decisión:

“Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: Siendo las 1:00 horas del la madrugada del 17/04/2016, mientras los nacionales Wrikco Yile (imputado) y Yensi Mercius (occiso), se encontraban en el negocio de bebidas alcohólicas denominado Bocinita, ubicado en la calle principal de la sección Jinamagao abajo, del referido distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia valverde del, donde sostenían una discusión por lo que Wrikco Yile saco una arma blanca (machete), con ranura en la punta de aproximadamente 20 pulgadas con el cabo negro y procedió a darle una estocada en región escapular al nacional haitiano Yensi Mercius, la cual le ocasiono la muerte, procediendo Wrikco Yile a emprender la huida siendo perseguido y arrestado en flagrante delito en el distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde República Dominicana, siendo las 01:15 del día 17/04/2016 por el 1er Tte. Lcdo. Ceferino Rodríguez Peralta P.N., acompañado del raso Jorge Manuel Peralta Amarante P.N., momento que el mismo transitaba a pie por la calle principal de la referida sección próximo al negocio de bebida Bocinita, a quien los miembros de la P.N., estaban dando seguimiento ya que había recibido la información de que le había propinado una

estocada con un arma blanca al nacional haitiano Yensi Mercius, la cual le causo la muerte, por lo que los agentes le advirtieron que entre sus ropas o pertenencia posee arma u objetos que riñen con la ley, relacionado con el homicidio del nacional haitiano Yensi Mercius, por lo que procedieron a registrarlo ocupándole en su cinto lateral derecho, un arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con ranuras en la punta sucio de sangre, y el cabo negro, con el cual se le dio muerte al occiso antes mencionado.- Que el señor Yensi Mercius perdió la vida producto de ésta herida; y el señor Wrikco Yile, en el momento de este ser arrestado por los agentes llevaba consigo una arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con ranuras en la punta sucio de sangre, con cabo negro y al momento de ser examinada dicha arma blanca fue comprobado que la sangre que tenía el cuchillo era sangre humana de tipo B, examen que fue practicado por el Instituto de Ciencias Forense Inacif, - Que los hechos y circunstancias han quedado establecidos por medio de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a través de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos.”

Considerando, que del extracto de lo precedentemente indicado en línea anterior, se aprecia que el tribunal de instancia, contrario a lo invocado por el recurrente, estableció plenamente las circunstancias modo, tiempo y lugar, plasmándolas así en la estructura de su decisión, donde de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el acervo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle plena responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado de homicidio voluntario, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, no violentándose con su actuación el principio de formulación precisa de cargos como se procura; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones puramente jurídicas.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que interviene.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wrico Yile, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici